

**IEC/CG/004/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha primero (01) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos; emiten el presente Acuerdo, relativo a la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila; en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El primero (1°) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- V. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VI. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG374/2021, por el que se designó a la Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Mtra. Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y el Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/146/2021, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por las Consejeras Electorales: Mtra. Leticia Bravo Ostos, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y Consejero, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.
- IX. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 271 mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- X. El cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.
- XI. El día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, una consulta firmada por la ciudadana María José Marcos Salazar, representante propietaria del partido político local Unidad Democrática de Coahuila, ante el Consejo General de este Instituto, a la cual se le asignó el número de Folio 5545-2022.
- XII. El día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo IEC/CPPP/040/2022 relativo a la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila.
- XIII. El uno (01) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por medio del cual se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General propone el siguiente Acuerdo, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los

Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SEGUNDO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**CUARTO.** Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y q) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley, así como fijar los topes al gasto que puedan hacer estos en sus precampañas y campañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

Por su parte, el artículo 344, numeral 1, inciso cc) del citado Código Electoral establece que el Consejo General tendrá la facultad de resolver respecto a los proyectos de

dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

**SEXTO.** Que los artículos 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

**SÉPTIMO.** Que los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), y 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

**OCTAVO.** Que, derivado de la reforma electoral local aprobada a través de la emisión del Decreto 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se implementaron diversas modificaciones al Código Electoral local, entre ellas, las concernientes a la distribución del financiamiento público para campaña y topes de gastos en la entidad, contenidas en los artículos 58 y 186, numeral 3, inciso a) del Código Electoral local, respectivamente.

**NOVENO.** Que, en fecha nueve (9) de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, una consulta por la ciudadana María José Marcos Salazar, representante propietaria del partido político local Unidad Democrática de Coahuila, a la cual se le asignó el número de Folio 5545-2022, mediante el que realizó dos cuestionamientos en relación con el financiamiento público del partido político local en comento, mismos que a continuación se transcriben de manera literal:

"(...)

***I. Antecedentes***

(...)

4. La Sala Superior (...) en el expediente SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS ha inaplicado el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece como límite para el financiamiento privado de las candidaturas independientes el 10 por ciento del tope de gasto de la elección de que se trate. Dicho límite es similar al que establecen para el caso de los partidos políticos los artículos 56, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 60, numeral 1 inciso b) del Código Electoral de Coahuila, y 123 párrafo 1) inciso b) del Reglamento de Fiscalización, aunque se refieran al tope de gastos de la elección inmediata anterior.

5. La Sala Superior inaplicó la disposición señalada para el caso de las candidaturas independientes porque consideró que vulneraba la equidad de los candidatos independientes frente a los partidos políticos. Argumentó que como el financiamiento público que reciben los candidatos independientes es significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y como el límite del financiamiento privado fue establecido en únicamente el 10% del tope de gastos de campaña, los candidatos independientes no pueden erogar ni siquiera el 50% del tope de gastos. Consideró que se debe privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, lo que implica permitir que las candidaturas independientes puedan recibir mayor financiamiento privado del que reciben por concepto de financiamiento público.

## II. Consulta

1. ¿Es aplicable al partido político local Unidad Democrática de Coahuila el límite de financiamiento privado resultante del 10% del límite de gasto de campaña anterior, considerando que el tope de gastos de campaña para la gubernatura en el actual proceso electoral es de \$56,540,066.59 y para diputaciones es de \$3,533,754.16?

2. ¿Son aplicables al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, los límites de aportaciones individuales militantes candidatos y candidatas y simpatizantes que determinó el Instituto en el Considerando trigésimo octavo el acuerdo IEC/CG/074/2022?

La pregunta se plantea porque, al igual que las candidaturas independientes, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila no podrá erogar ni siquiera el 50% del tope de gastos porque el monto de su financiamiento público está limitado a las prerrogativas locales y asciende a \$9,760,681.64, a diferencia de los partidos políticos nacionales que participará en el proceso electoral 2023 y que reciben además prerrogativas federales. Así, con el presupuesto federal que recibirán para el año 2023 y el que recibirán del financiamiento local, los partidos políticos nacionales superan de manera inequitativa el financiamiento que alcanza el partido local Unidad Democrática de Coahuila

(...)"

**DÉCIMO.** Que, en relación a los límites de financiamiento privado para los partidos políticos locales y nacionales en la entidad, en primer término, es necesario señalar lo que para tal efecto dispone la normativa en la materia.

En ese sentido, el artículo 60 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, considera los siguientes límites anuales para el financiamiento privado:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento (2%) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
- b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento (10%) del tope de gasto **para la elección de Gubernatura inmediata anterior**<sup>1</sup>, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el punto cinco por ciento (0.5) del tope de gasto **para la elección de Gubernatura inmediata anterior**<sup>2</sup>.

Ahora bien, de lo anteriormente puntualizado no debe pasar desapercibido, específicamente, aquello que se resalta, es decir, la parte del artículo que establece a la elección de gubernatura inmediata anterior, como el parámetro para determinar los porcentajes que corresponden a los límites anuales para el financiamiento privado de los partidos políticos locales y nacionales que participen en un proceso electoral local en la entidad, ello ya que, en el entendido de que la última elección a la gubernatura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tuvo lugar en el año dos mil diecisiete (2017) y, por

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Énfasis añadido

tanto, conforme al dispositivo jurídico sujeto a análisis, es esa elección la que debe tomarse como inmediata anterior, hasta en tanto no cobre firmeza una nueva elección al cargo en comento, supuesto que de ser el caso, habrá de actualizarse al finalizar el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

A lo anterior se hace referencia, toda vez que a Unidad Democrática de Coahuila *considera que el tope de gastos de campaña para la gubernatura en el actual proceso electoral es de \$56,540,066.59 y para diputaciones es de \$3,533,754.16*. Como bien refiere el partido político local, las cantidades de \$56,540,066.59 para la elección de gubernatura y de \$3,533,754.16 para la elección de diputaciones, corresponden al tope de gastos de campaña para el **proceso electoral 2023**, y no al tope de gastos de campaña del proceso electoral **inmediato anterior**.

Finalmente, no debe omitirse señalar que, lo preceptuado por el artículo 60 del Código Electoral local, se encuentra en consonancia con aquello preceptuado por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, con base en la normativa descrita en el presente, en consonancia con los principios de legalidad, objetividad y certeza, es que el Instituto Electoral de Coahuila se encarga de llevar a cabo una tarea tan importante y minuciosa como el cálculo, determinación y posterior distribución del financiamiento público correspondiente a los actores políticos en la entidad, lo que para el caso del ejercicio dos mil veintitrés (2023), se ha materializado a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022. Incluso, en relación a dicho Acuerdo, no debe pasar desapercibido que, a la fecha del presente, ya ha causado firmeza, ello en virtud de no haber sido objeto de la interposición de medio de impugnación alguno.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en relación a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que la representación del partido Unidad Democrática de Coahuila hace referencia en el escrito que motiva al presente<sup>3</sup>, a través de dicha resolución, la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

*6. Decisión y efectos de la sentencia. Por los motivos antes expuestos, se **revoca** el Acuerdo INE/CG281/2018 para los siguientes efectos:*

<sup>3</sup> SUP-JDC-222/2018 y Acumulados.

*a. Se inaplica el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes "no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate" y, en consecuencia, se ordena al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se determinen límites de financiamiento privado a todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral federal 2017-2018, que les permitan alcanzar los topes de gastos de campaña fijados en el Acuerdo INE/CG505/2017.*

(...)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-227/2018, SUP-JDC-228/2018 y SUP-JDC-240/201 al SUP-JDC-222/2018.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el Acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se declara la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes "no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate"*

(...)"

Ahora bien, el texto anterior se cita toda vez que es importante señalar que las consideraciones, los efectos y la determinación que la Sala Superior emitió en su sentencia, se refieren específicamente al caso de las candidaturas independientes a cargos federales, frente a los partidos políticos nacionales en un escenario de inequidad relativa al tope de gastos establecido para el primer sujeto, controversia que el órgano jurisdiccional resolvió al efectivamente inaplicar el artículo 399 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra expresa lo siguiente:

**"Artículo 399.**

*1. El financiamiento privado constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate."*

Como puede observarse, la determinación judicial ubica dos sujetos dentro de la controversia; las candidaturas independientes y los partidos políticos nacionales.

Lo que mediante el cuestionamiento se pretende, es ubicar a los partidos políticos locales en una posición similar al de las candidaturas independiente federales, analogía que resulta insostenible, toda vez que al partido político local lo revisten una serie de prerrogativas que sí le ubican en un plano de equidad respecto de los partidos políticos nacionales al participar en procesos electorales locales.

Al respecto, sirva como sustento de lo anterior, lo vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XXI/2015:

*“Tesis XXI/2015*

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. (...) La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.

(...)

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** En relación al segundo de los cuestionamientos, relativo a los límites de aportaciones individuales de militantes, candidaturas y simpatizantes, nuevamente debe considerarse lo que para tal efecto dispone el artículo 60 del Código Electoral local, tal como a continuación se cita:

**"Artículo 60.**

*1. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior<sup>4</sup>, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.*

*(...)*

*d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior<sup>5</sup>."*

Es así que, en términos del dispositivo jurídico previamente citado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 53 y 56, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General de este Instituto determinó los límites de aportaciones que tienen aplicación para todos los partidos políticos, tanto nacionales como locales, que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, a través de los Resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno del Acuerdo IEC/CG/074/2022, apegándose estrictamente a los principios de certeza y legalidad.

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Ídem.

Si bien a través del cuestionamiento sujeto a análisis en este considerando, la representación de Unidad Democrática de Coahuila refiere que *con el presupuesto federal que recibirán para el año dos mil veintitrés (2023) y el que recibirán del financiamiento local, los partidos políticos nacionales superan de manera inequitativa el financiamiento que alcanza el partido local Unidad Democrática de Coahuila*, este Órgano Electoral local, precisamente en virtud de los principios bajo los que se encarga de determinar lo relativo al financiamiento público que le corresponde como prerrogativa a los actores políticos en la entidad, se encuentra impedido a prejuzgar o pronunciarse acerca de la constitucionalidad o equidad de las normas, ya que dicha facultad escapa a sus atribuciones, y corresponde legalmente a los órganos jurisdiccionales en la materia.

Lo que sí puede señalarse, es que, como parte de la reforma local en materia electoral aprobada a través del Decreto 271, se determinó aumentar la suma que a los partidos políticos locales les corresponde por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Específicamente, la Legislatura local determinó aumentar en un veinticinco por ciento (25%) el monto total que se le otorga a los partidos políticos locales para sus gastos de campaña en el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que para el caso del próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 acontece, es decir, mientras que a los partidos políticos nacionales se les otorga para gastos de campaña una suma que corresponde solo al cincuenta por ciento (50%) de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, a los partidos políticos locales en la entidad se les otorga, por el mismo concepto, una suma del setenta y cinco por ciento (75%).

Asimismo, tampoco pasa desapercibido para este Consejo que, el partido Unidad Democrática de Coahuila ha ejercido sus prerrogativas relacionadas al financiamiento público y privado de sus actividades, y se ha sujetado a los límites de financiamiento privado durante los ejercicios dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), bajo el modelo constitucional aprobado a partir de la reforma electoral del año dos mil catorce (2014), por lo que, el financiamiento ejercido en tales periodos, si bien ha sido objeto de verificación por parte del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, ha sido siempre determinado y distribuido a la luz de lo acordado por el Consejo General

de este Instituto, con base exclusivamente en lo dispuesto por el marco constitucional, su legislación secundaria y la normativa electoral local.

Tomar cualquier otra determinación fuera de ese marco regulatorio o desatendiendo los principios rectores de la materia, sobre todo tratándose de un asunto de la relevancia que guarda el destino de los recursos públicos que se le otorgan a los partidos políticos en la entidad, representaría una afectación grave a la equidad en la contienda electoral, así como un indebido ejercicio de atribuciones por parte de un órgano administrativo, en este caso, del Instituto Electoral de Coahuila, al prejuzgar la equidad y la inconstitucionalidad de un conjunto de normas.

Finalmente, este Consejo General considera necesario señalar que, el Constituyente permanente de la entidad determinó en el mes de septiembre del año en curso, a través del Decreto 271, realizar diversas modificaciones en la normativa electoral local, entre ellas, lo relativo a los topes de gastos y el cálculo de los montos de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos, pero no determinó ninguna modificación concerniente a los límites de financiamiento privado, ello conforme a la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, y el principio de reserva de ley, que le otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir leyes que regulen una materia determinada, conforme al marco constitucional nacional.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, a través de lo vertido en el presente, este Consejo considera como atendidos los cuestionamientos presentados por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos c), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24, numeral 1, 28, numeral 2, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 333, 344, 353 y 358, del Código

Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones aprueba por unanimidad de votos, el siguiente:

### ACUERDO

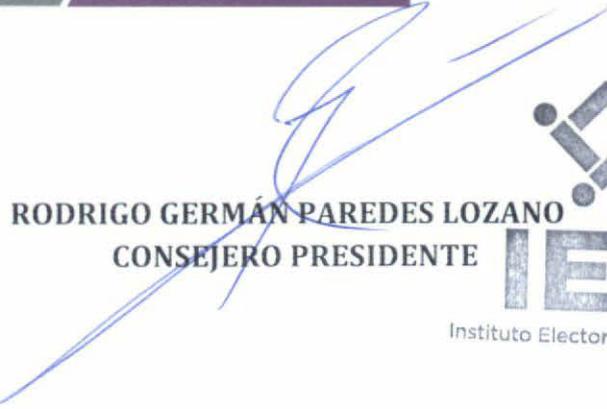
**PRIMERO.** Se tiene por atendida la consulta realizada por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila, a través del escrito remitido por su representación propietaria.

**SEGUNDO.** Respecto de los cuestionamientos presentados por Unidad Democrática de Coahuila, con base en lo vertido en los considerandos del presente Acuerdo se responde:

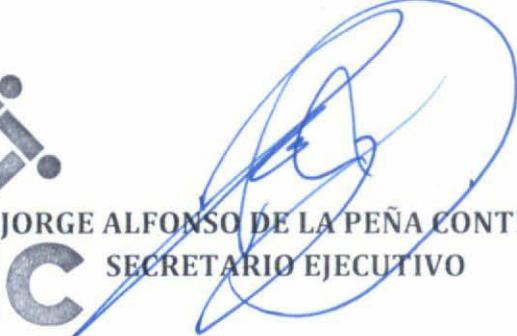
**1.-** Sí le es aplicable al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad, el límite de financiamiento privado para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales locales establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y determinado a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022.

**2.-** Sí le son aplicables al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad, los límites de aportaciones individuales de simpatizantes, y militantes, establecidos en el artículo 60, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y determinados a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**IEC**  
Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja, corresponde a la parte final del acuerdo IEC/CG/004/2023